



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000150-2017 fecha 14 de febrero del 2017; Informe N° 028-2017/GRP-440010-440015-440015.03-PMFCH de fecha 14 de febrero del 2017; Memorandum N° 0130-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 23 de junio del 2017; Informe N° 060-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de enero del 2018 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000150-2017** de fecha 14 de febrero del 2017 a horas 16:28, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA (ALTURA DE BASE DE MARCAVELICA)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MÁNCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2Z-815** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60719613 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L. SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **EDGAR JIMENEZ YENG** con Licencia de Conducir N° B-02780798 de Clase A y Categoría IIb, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P2Z-815, perteneciente a la Empresa de transporte NAYUMI DEL NORTE se encuentra realizando el servicio de transporte regular de pasajeros, vehículo cuenta con la autorización para el servicio de transporte turístico emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura; sin embargo, se detecta que está realizando una modalidad distinta a la autorizada, infracción tipificada con el CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (005-2016-MTC). El vehículo transporta 10 pasajeros de los cuales se identificaron como: VARGAS VARAS MARÍA con DNI N° 05254119, YALTA VARGAS MARIANA con DNI N° 47863532, EULOGIO ROSALES JUAN con DNI N° 25581540 y los srgtes. menores: EULOGIO RAMIRES OLGA con DNI N° 74124948, EULOGIO RAMIREZ JUAN N° 73321074 y PEÑA DA SILVA ADRIANO con DNI N° 77892397, quienes por versión propia y corroborada por el conductor manifestaron el haber pagado la suma de S/.25.00 nuevos soles para su traslado de Piura con destino a Máncora. Se aplica retención de Licencia según art. 112°. No se toma medida*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

preventiva de internamiento de vehículo debido a que transporta menores de edad y no se cuenta con otro vehículo para su trasbordo".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2Z-815** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor **EDGAR JIMENEZ YENG** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000150-2017 de fecha 14 de febrero del 2017, se advierte que en la misma no se ha cumplido con unos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*, *"Nombre e identificación de los fiscalizadores"* y *"(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*. Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su número de registro, código y firma, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de seis pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **EDGAR JIMENEZ YENG**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

Notificación N° 173-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de febrero del 2017 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, recepcionado en fecha 23 de febrero del 2017 por la señora SAMNY ALVARADO MONJA identificado con DNI N° 45580893, quien ha señalado ser SECRETARIA DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios diecisiete (17), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000150-2017, tanto el conductor señor **EDGAR JIMENEZ YENG** como la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** no han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, cabe precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo del 2014 mediante la cual se le otorgo autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico, modalidad de traslado, visita local, excursión, gira y circuito por el plazo de diez (10) años dentro del ámbito regional.

Que, es de resaltar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte turístico mediante Resolución Directoral N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo del 2014, precisando que en su ARTICULO SEXTO se resuelve que: *"la empresa debe presentar la Hoja de Ruta donde constará la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número del RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo así como la hora del fin del servicio(...)"*, conforme se precisa en el numeral 43.6 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC y siendo que el vehículo de placa de rodaje N° P2Z-815 en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio una modalidad diferente a la autorizada en razón que fue detectada por el inspector realizando servicio de transporte regular de personas, teniendo en cuenta además que el numeral 43.3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *" (...) en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número del RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo"*, siendo que el señor **EDGAR JIMENEZ YENG** no ha cumplido con mostrar dichos documentos a fin de demostrar que venía realizando el servicio para el cual fue autorizado y que eran el sustento para acreditar que tales documentos se realizaron conforme las exigencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y con **anterioridad** a la prestación del servicio, constituyéndose de haberlo realizado en una prueba fehaciente del servicio prestado, máxime no ha aportado ningún medio probatorio, se concluye que realizaba una modalidad distinta.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que: *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: “el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”;* con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.



Que, es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F.1 el supuesto de hecho corresponde a: **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte turístico mediante Resolución Directoral N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo del 2014 y considerando que la empresa no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste no logrando desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, **“prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada”**, ante lo cual se determina que el señor **EDGAR JIMENEZ YENG** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, propietaria del vehículo **P2Z-815**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:10, identificación de los mismos: VARGAS VARAS MARÍA con DNI N° 05254119, YALTA VARGAS MARIANA con DNI N° 47863532, EULOGIO ROSALES JUAN con DNI N° 25581540 y los sgtes. menores: EULOGIO RAMIRES OLGA con DNI N° 74124948, EULOGIO RAMIREZ JUAN N° 73321074 y PEÑA DA SILVA ADRIANO con DNI N° 77892397, contraprestación económica: s/. 25.00, ruta del servicio: PIURA-MÁNCORA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a **CUATRO MIL CINCUENTA SOLES Y 00/100 SOLES (S/. 4,050.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).”**



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 060-2018-GRP-440010-440015 de fecha 18 de enero del 2018, al conductor señor **EDGAR JIMENEZ YENG** y a la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** como el señor conductor **EDGAR JIMENEZ YENG** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **EDGAR JIMENEZ YENG** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/. 4,050.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*que transporta menores de edad y no se contaba con otro vehículo para el trasbordo*", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2Z-815** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-02780798 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **EDGAR JIMENEZ YENG** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **EDGAR JIMENEZ YENG** (DNI N° 02780798) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/. 4,050.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° PZZ-815, EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L. (R.U.C. N° 20530163912)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° PZZ-815** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02780798** de Clase A y Categoría **IIb** del señor conductor **EDGAR JIMENEZ YENG**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2018**

" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **EDGAR JIMENEZ YENG** en su domicilio sito AV. INDEPENDENCIA 246 MIRAFOLRES-CASTILLA-PIURA, información obtenida del Oficio N° 084-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de febrero del 2018 y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** en su domicilio sito en AV. LOS COCOS 389 MZA. H. LOTE 15. URB GRAU-PIURA-PIURA-PIURA información obtenida de la Consulta RUC de fecha 15 de enero del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIAZ**
Director